



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00467-00
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS ZAPATA LEÓN
DEMANDADA:	CLINKER IDEAS EN CONCRETO S.A.S.
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO ADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de la entidad vinculada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho tiene por contestada la misma.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** con tarjeta profesional N° 258.007 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2313 de 2022.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 28 de febrero de 2022 se envió a la sociedad **CLINKER IDEAS EN CONCRETO S.A.S.** a través del correo electrónico jocaral_83@hotmail.com la copia de la demanda, los anexos y de la providencia por medio de la cual se dispuso la admisión de la misma, atendiendo lo normado en la Ley 2213/22, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad en comento no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Pues bien, se advierte que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que

se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** a la mandataria judicial del demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Calle 42 C 63 AA 23 , Interior 302 en esta urbe**. Todo ello a fin de evitar nulidades futuras.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaria del Despacho se intenté el envío de la notificación acorde con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, lo que se realizará a la dirección de correo electrónico señalada en líneas precedentes; de todo lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario para la contabilización de los respectivos términos.

Por último, y por improcedente **SE DENIEGA** la solicitud de emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem formulada por la gestora judicial de la demandante a través de escrito allegado el 4 de abril hogaño, advirtiéndole que a la fecha no se ha dado cumplimiento previo a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas solicitudes de impulso procesal formuladas por la abogada **LILIANA RENGIFO MORENO** quien funge como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87065def400ceefb0b41c247a5248724a665c1037b125722842df1f55b42a3**

Documento generado en 13/07/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>